

TITULO DUODECIMO

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS DE CONCURSO

CAPITULO UNICO

ART. 992.—El abogado que, sin expresa instrucción por escrito, de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

ART. 993.—El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes á la vez ó sucesivamente en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 994.—El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase en el segundo caso, y como autor en el primero.

ART. 995.—El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas, ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado de oficio con apercibimiento en la primera vez, y con multa de diez á doscientos pesos en las posteriores.

ART. 996.—El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no pueda probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado de oficio con multa de veinticinco á trescientos pesos.

ART. 997.—Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados, títulos, alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión, hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

ART. 998.—El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que este le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

ART. 999.—También se aplicarán las penas del artículo 997 al abogado y á cualquiera otra persona que, como síndico ó administrador de un concurso, cometa el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Esta disposición comprende igualmente á los albaceas de una sucesión, que no tengan el carácter de herederos, y á los interventores de un intestado, cuando se hallen en los casos de los mismos artículos.

ART. 1000.—Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalan los Códigos de Procedimientos civiles y penales.

ART. 1001.—Las prevenciones que preceden, se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se habla en este capítulo.

TITULO DECIMOTERCERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I

Rebelión

ART. 1002.—Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma de gobierno del Estado.
- II. Para abolir ó reformar su Constitución política.
- III. Para impedir la elección y renovación de alguno de los Poderes del Estado, la reunión de la Legislatura, del Tribunal Superior ó de alguna asamblea municipal, ó para coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones.
- IV. Para suspender ó separar de su cargo al Gobernador del Estado ó al Secretario del Despacho.
- V. Para substraer de la obediencia del Gobierno, el todo ó una parte del Estado ó algún cuerpo de tropas.
- VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Poderes del Estado, impedir el libre ejercicio de ellas ó usurpárselas.

ART. 1003.—La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de cincuenta á trescientos pesos.

ART. 1004.—A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 1005.—Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, robo, plagio, despojo, incendio ó saqueo, se impondrán á los conspiradores cinco años de prisión y multa de cien á mil quinientos pesos.

ART. 1006.—Serán castigados con un año de reclusión y multa de veinticinco á quinientos pesos, el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, y el que, rotas las hostilidades, mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

ART. 1007.—Será castigado con dos años de reclusión y multa de cien á mil pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes, víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

ART. 1008.—Se impondrán tres años de reclusión y multa de doscientos á dos mil pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes, hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

II. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo, el plano de una fortificación, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele este ó entregue aquel á los rebeldes.

ART. 1009.—Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con seis años de reclusión, los directores, los jefes ó caudillos de los rebeldes.

II. Con cinco años los que ejerzan un mando superior entre ellos.

III. Con cuatro años, los oficiales de capitán abajo.

IV. Con tres, los cabos y sargentos.

V. Con un año, la clase de tropa.

ART. 1010.—Cuando las hostilidades llegaren á romperse sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior; y un tercio si hubiere efusión de sangre.

ART. 1011.—Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

ART. 1012.—Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar, alguno de los medios enumerados en el artículo 1005, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de acumulación.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 1013.—En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

ART. 1014.—Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditación y ventaja.

ART. 1015.—El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiarlo.

ART. 1016.—El que por medio de telegramas, mensajes, impresos, manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

ART. 1017.—Para la aplicación de las penas en caso de rebelión, se tendrán como autores principales á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurren á su perpetración en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y séptima del artículo 50. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

ART. 1018.—En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y castigarán como tales, á los

que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

ART. 1019.—Los rebeldes no serán responsables de las muertes, ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

ART. 1020.—Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 201 á 209; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

ART. 1021.—En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar intimarán por una vez á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

ART. 1022.—Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro del plazo señalado en la intimación ó antes de que esta se haga, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1009.

ART. 1023.—La intimación de que hablan los dos artículos anteriores, no se hará cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego ó hubiere peligro en demorar el ataque.

Pero en este caso la falta de intimación, se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

ART. 1024.—A las penas señaladas en los artículos que preceden se agregarán la de destitución de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

ART. 1025.—El que acepte de los rebeldes ó sirva un empleo, cargo ó comisión, en que tenga que dictar ó dictare, acordare, ó votare providencias encaminadas á afirmar al Gobierno emanado de la rebelión ó á debilitar el legítimo, á favorecer el progreso ó el tiempo de las operaciones militares de aquel, ó á poner obstáculos al de las autoridades legales, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de reclusión, á juicio del juez, según la importancia de las fun-

ciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

ART. 1026.—Se aplicará la pena de destitución al que desempeñe, en el lugar ocupado por los rebeldes, un empleo ó cargo conferido por el Gobierno Constitucional del Estado.

ART. 1027.—La calidad de extranjero en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusión se impondrá la de prisión.

ART. 1028.—Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya en delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

CAPITULO II

Sedición

ART. 1029.—Son reos de sedición los que, reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resistan á la autoridad ó la ataquen con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular que no sea de las que se mencionan en la fracción III del artículo 1002.

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

ART. 1030.—Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y multa de treinta á doscientos pesos, á excepción del caso en que para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1005.

ART. 1031.—La sedición se castigará:

I. Con un año de reclusión, si no se hiciere uso de armas.

II. Con dos años, si se emplearen estas.

III. Con tres, si se hubiere conseguido el objeto sin haberlas empleado.

IV. Con cuatro, si los sediciosos hubieren cometido violencia ó conseguido su objeto llevando armas.

ART. 1032.—En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1010 á 1018, 1020 á 1022, 1024 y 1027.

TITULO DECIMOCUARTO
DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

ART. 1033.—Los que por vías de hecho impidan á un diputado que se presente á la Legislatura á desempeñar su encargo, lo persigan ó atenten contra su persona ó bienes por sus opiniones políticas emitidas en desempeño de él, los que hagan resistencia á que el Gobernador tome posesión de su empleo, lo obliguen á renunciarlo ó lo priven de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones, y los que impidan que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tomen posesión del empleo ó los precisen á separarse de sus destinos ó intenten violentar sus fallos, ó impedir que los pronuncien, sufrirán de seis meses á cuatro años de destierro del Estado.

ART. 1034.—Cuando los delitos de que trata el artículo anterior se cometan por funcionario público ó empleado del Estado, se impondrá al delincuente, además, la pérdida de empleo é inhabilitación para obtener otro.

ART. 1035.—Nadie está obligado á obedecer órdenes de ningún funcionario público, que tengan por objeto atentar contra las personas que desempeñen las autoridades superiores.

El que las ejecute, sufrirá las penas impuestas por este Código al delito de que se hubiere hecho responsable, sin que le sirva de disculpa haberlo verificado obedeciendo las órdenes de su superior.

ART. 1036.—El que pública ó privadamente trate de persuadir que no deba guardarse el todo ó parte de la Constitución del Estado, sufrirá de uno á seis meses de arresto, ó doble tiempo de confinamiento ó destierro del mismo Estado. Si incurre en este delito un funcionario público, perderá además su empleo, cargo ó comisión y quedará inhabilitado para obtener otro en lo sucesivo.

ART. 1037.—Los ministros de cualquier culto que prevalidos de su ministerio ó en ejercicio de sus funciones, incurran en el delito de que habla el artículo anterior, sufrirán la misma pena que él señala.

ART. 1038.—Si el funcionario público ó el ministro de

cualquier culto, con sus manifestaciones, discursos ó escritos que no sean impresos, causaren alguna sedición, motín ó alboroto popular, sufrirán además las penas que este Código prescribe contra los autores principales de estos delitos, según la clase á que corresponda.

ART. 1039.—Todo el que de palabra ó por escrito, que no sea impreso, propague cualquier máxima ó doctrina que tienda directamente á destruir la Constitución del Estado, ó provoque á su desobediencia, sufrirá prisión de tres meses á un año ó confinamiento ó destierro de seis meses á dos años, y perderá además su empleo.

Igual pena sufrirá el que en sitio público ó de concurrencia, diere voces sediciosas contra la observancia ó existencia de la Constitución.

Las mismas penas se aumentarán hasta el duplo, cuando el delincuente sea funcionario público ó ministro de algún culto.

ART. 1040.—Toda infracción de la Constitución del Estado, no penada especialmente en este Código, será castigada con la pena de dos meses de arresto á quince de prisión, según la gravedad del delito.

Si no fueren graves sino leves las infracciones de la Constitución, se corregirán con apercibimiento, extrañamiento ó multa de diez á cien pesos, si no tienen señalada expresamente otra pena.